Núm. 3. Sábado 4 de Enero de 1941. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 7.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en circular de fecha 28 del actual, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Entre las disposiciones recientemente dictadas por el Gobierno Nacional, con un alcance de gran eficacia en orden a la protección de la vida rural, destaca preferentemente la ley de 25 de Noviembre de 1940 (*Boletin oficial* del Estado de 10 de Diciembre), sobre colonizaciones de interés local.

El deseo ferviente del Caudillo de mejorar la situación del campo español, dando solución a sus necesidades más vitales e inmediatas, se manifiesta de un modo patente en esta ley, por la que se conceden auxilios técnicos y financieros para realización de obras y mejoras de interés local o comarcal que tienden a elevar el nivel de la situación de los campesinos en diversas formas, todas de gran beneficio y utilidad.

Las obras o mejoras territoriales que pueden ser auxiliadas por el Estado, en fincas rústicas, en poblados rurales o en terrenos propiedad de Ayuntamientos o entidades con probada utilidad local o comarcal, y aun aquellas que aun persiguiendo una utilidad de tipo privado, supongan un beneficio para la comarca o localidad, son las siguientes:

a) Obras e instalaciones de captación de aguas destinadas al riego o al abastecimiento de la vivienda rural, en la cantidad y condiciones que no precisen la previa concesión de las mismas, así como las obras e instalaciones de mejora o ampliación de la captación establecidos o concesión de aguas ya obtenida.

b) Obras de transformación de secano en regadío en aquellas fincas que obtengan el agua por algunos de los procedimientos incluídos en el apartado anterior.

c) Establecimiento de huertos familiares que mitiguen el paro estacional en las zonas más afectadas, contribuyendo a la elevación del nivel de vida de la familia que los cultive.

d) Construcciones rurales de nueva planta y obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, no incluídas entre las subvencionables por el Instituto de la Vivienda, especialmente las dependencias de ganado, almacenes, graneros, silos, etc., y las construcciones anejas o complementarias: estercoleros, abrevaderos, cercas, etc.

e) Obras para la utilización de la energía eléctrica en el campo, a partir del transformador, incluyendo éste y las instalaciones necesarias para los distintos usos agrícolas, así como la maquinaria de aplicación.

f) Obras e instalaciones destinadas a industrias rurales (lecherías, fábricas de conservas, desecación de frutos, etc.)

g) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.

h) Plantaciones forestales o de árboles de ribero y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación y saneamiento de fincas o zonas definidas.

i) Obras sindicales y de mejoras de la vida rural acordadas por los Ayuntamientos rurales, Sindicatos y Entidades (almacenes cooperativos, almazares, bodegas, jardines, abrevaderos, etc.)

Para la realización de estas obras se conceden auxilios de carácter técnico y económico por el Estado, cuyos auxilios pueden ser solicitados por los Ayuntamientos rurales, por las entidades,

M.C.D. 2022

Sindicatos o Agrupaciones constituídas con fines agrícolas, y por los particulares en determinadas condiciones.

En el artículo 4.º de la ley se detalla el orden de preferencia para las concesiones de auxilio que en primer lugar se otorgan a los Ayuntamientos rurales, y en los artículos 5.º y 6.º se precisan sus límites y forma que revisten, bien de auxilio técnico o de anticipos reintegrables sin interés, que pueden llegar hasta el cuarenta por ciento del presupuesto total de la obra o mejora.

De los datos expuestos se infiere claramente la importancia que tiene la ley de 25 de Noviembre de 1940, cuya aplicación en forma progresiva, tanto puede influir para aumentar la riqueza familiar agrícola y para mejorar las condiciones en que se desenvuelve la vida rural de nuestros campos. Por todo ello, intereso de V. E. la inserción de la presente circular en el *Boletin oficial* de la provincia, a la vez que se encomienda que por los diversos medios a su alcance llame la atención, especialmente de los Ayuntamientos rurales y de las entidades, Sindicatos y particulares, para que puedan ser utilizados los beneficios de esta nueva ley en provecho de los intereses generales del país.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, especialmente de los rurales y de las entidades, Sindicatos y particulares a quien esta circular afecta.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 31 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interino,
14 JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 8.

Junta provincial de Carburantes líquidos

La Junta provincial de Carburantes líquidos, pone en conocimiento de los usuarios de las tarjetas de aprovisionamiento de gasolina y gas oil de la clase *G* (camiones), que a partir de esta fecha se procederá a la entrega del 25 por 100 de los cupos asignados por mes; pero cada beneficiario está obligado a justificar el consumo de la gasolina entregada, para lo cual presentará declaración jurada que comprenda los siguientes extremos:

1.º Clase y peso de la mercancía transportada.

2.º Origen y destino de la misma.

3.º Recorrido total en kilómetros.

4.º Nombre del propietario de la mercancía, que deberá avalar la citada declaración jurada; y

5.º Matrícula del camión.

Ningún transportista podrá solicitar de esta Junta cupos especiales de gasolina con cargo al 45 por 100 administrado, si antes no ha presentado la declaración jurada a que se hace mención.

Tampoco será atendida ninguna petición a aquellos transportistas que no tengan declarados sus viajes a la Junta provincial de Transportes de Soria.

La distribución de cupos especiales tendrá lugar a partir del día 8 del presente mes de Enero, para aquellos transportistas que hayan justificado debidamente el consumo de gasolina entregada (25 por 100), en la forma que se indica en la presente circular.

Soria 2 de Enero de 1941.

El Gobernador Presidente interino,
1 JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 9.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

No habiéndose cumplido hasta la fecha por los Sres. Alcaldes de los pueblos que al pie de esta circular se relacionan, los servicios ordenados por esta Delegación en circular núm. 447, publicada en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al día 16 del actual mes de Diciembre, recordados en la 459 de 24 del mismo mes, referente a la remisión a este organismo de los resúmenes de la clasificación de cartillas para el racionamiento del pan; por la presente se les previene que si no tienen entrada dichos documentos en estas oficinas en el improrrogable plazo de tres días, además de perder el derecho al suministro de las cantidades de harina que les correspondan, les será impuesta la multa de cincuenta pesetas, con la cual quedan conminados.

Soria 31 de Diciembre de 1940.

El Gobernador interino,
13 JESÚS URRUTIA.

Relación que se cita

Abejar, Aguilar de Montuenga, Almarail, Alpanseque, Andaluz, Arancón, Barcones, Beratón, Borobia, Calatañazor, Caracena, Casarejos, Castil de Tierra, Cortos, Cubo de la Solana, Deza, Espeja de San Marcelino, Fuentebella, Fuentepinilla, Fuentegelmes, Fuentetoba, Golmayo, Herrera de Soria, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Iruecha, Ituero, Jaray, Lodares de Osma, Marazovel, Medinaceli, Montenegro de Cameros, Navalcaballo, Nafría de Ucero, Noviercas, Osma, Paones, Pinilla del Olmo, Pozalmuro, Rábanos (Los), Romanillos de Medinaceli, Salinas de Medinaceli, San Leonardo, Sauquillo de Boñices, Soliedra, Tardajos, Taroda, Tarancueña, Ucero, Vadillo, Valdanzo, Valdemaluque, Valdenebro,

M.C.D. 2022

Valvenedizo, Velamazán, Villálvaro, Villar del Campo, Villasayas, Villanueva de Gormaz y Vinuesa.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

Artículo ochenta y cuatro. Se observarán, además, las siguientes normas en la gestión del impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio:

a) En los suministros de energía eléctrica, por medio de las denominadas tarifas «bloques», para usos domésticos, se considerará como consumo de alumbrado el primer bloque.

b) En la celebración de los conciertos del impuesto, el tipo de gravamen del kilovatio hora o del metro cúbico de gas será el especificado anteriormente.

c) El recargo municipal no podrá ser superior al veinticinco por ciento, no haciéndose extensivo a los consumos distintos de alumbrado.

Artículo ochenta y cinco. El impuesto sobre el producto bruto de las minas dejará de ser considerado en lo sucesivo como tributo directo, reputándose gravamen indirecto sobre el consumo, aunque se exija del productor. Se practicarán, en sus disposiciones reguladoras, las siguientes reformas:

a) Queda suprimida la exención de que actualmente goza el carbón mineral.

b) Las sales potásicas se gravarán al cinco por ciento, excepto las destinadas a la exportación, que continuarán gravadas al tres por ciento.

c) Se excluye de este gravamen la sal común.

d) En caso de que el sostenimiento de la exportación lo requiera, por decreto acordado en Consejo de Ministros se podrá suspender la exacción de este impuesto.

Artículo ochenta y seis. El impuesto sobre el alcohol se reformará conforme a los siguientes apartados:

a) Los aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificados de vino y alcoholes, y aguardientes procedentes de residuos vínicos pagarán por hectolitro de volumen real ciento veinticinco pesetas.

b) Los demás alcoholes y aguardientes por igual unidad, doscientas veinticinco pesetas.

c) Se suprime el trato de favor para los aguardientes llamados «holandas».

d) Se elevarán en cinco pesetas por hectolitro los diversos tipos de gravamen de los alcoholes desnaturalizados.

e) La patente que actualmente grava a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, sufrirá, en su escala, una elevación del veinte por ciento y no tendrá en lo sucesivo carácter de imposición directa, siendo considerada como un impuesto indirecto adicional sobre la adaptación del alcohol para bebida.

f) El importe unitario de las precintas que gravan el consumo de aguardientes compuestos y licores se multiplicará por cuatro.

g) Las modificaciones precedentes se aplicarán, asimismo, a los productos extranjeros a su importación en España.

Artículo ochenta y siete. Se introducen las siguientes modificaciones en el impuesto de transporte por vía terrestre y fluvial:

a) Se elevará al diez por ciento del precio del servicio el gravamen sobre las mercancías, excepto las expedidas para la exportación, que continuarán gravadas al cinco por ciento.

b) Quedan sin efecto las exenciones que benefician actualmente el transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al cinco por ciento del precio del servicio.

c) Los conciertos que se convengan se ajustarán a los nuevos tipos impositivos.

Artículo ochenta y ocho. La patente nacional de circulación de automóviles de la clase A se graduará por la escala siguiente:

Primero. Por los cinco primeros caballos, en conjunto, se pagarán cien pesetas como cuota mínima

Segundo. Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán treinta pesetas anuales.

Tercero. Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán cuarenta pesetas anuales.

Cuarto. Por cada caballo que exceda de dieciseis hasta veintidos, se pagarán ciento veinte pesetas anuales.

Quinto. Por cada caballo que exceda de veintidos, se pagarán ciento sesenta pesetas anuales.

Artículo ochenta y nueve. Por la presente ley se eleva:

a) En un cincuenta por ciento del gravamen actual, el impuesto sobre la fabricación en la Península e Islas Baleares de la achicoria tostada o molida y de las demás sustancias sucedáneas del café y del té.

b) En un cien por cien del gravamen actual el impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas

M.C.D. 2022

en los conceptos «Artículos para caza y deportes» y «pirotecnia».

c) Al triple del gravamen actual, el impuesto sobre Cajas de Seguridad.

d) A quinientas pesetas por kilogramo el impuesto interior sobre la sacarina.

Artículo noventa. En relación con el arbitrio llamado «Subsidio del ex Combatiente» se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para excluir del «Subsidio» los conceptos relativos a licores, vinos, café, te y cacao vendidos en los establecimientos de cualquier clase para su consumo fuera de éllos.

b) Para elevar los tipos de dicho arbitrio en los conceptos gravados por bajo del veinte por ciento, hasta este tipo y, en los gravados el veinte por ciento, hasta el treinta por ciento. El tipo de gravamen podrá alcanzar el cien por cien de la base en los «cabarets» y locales similares.

c) Para concertar la gestión o cobranza, o ambas a la vez, con los Ayuntamientos, concediendo participaciones que no excedan del veinte por ciento de la cifra concertada, salvo los excesos sobre ésta, que podrán ser objeto de mayor participación por los Ayuntamientos hasta el máximo de un tercio.

d) Para practicar la exacción de los importadores o de los productores, en lugar de hacerlo de los vendedores, sin perjuicio del derecho de repercusión sobre el consumo.

e) Para convenir conciertos gremiales a los efectos de la exacción.

f) Para alterar la forma actual de recaudación.

g) Para desgravar del «Subsidio» las producciones destinadas a la exportación y para aplicarlo a las importadas que estén comprendidas actualmente en las tarifas de dicho arbitrio.

Artículo noventa y uno. Los apartados *c)*, *e)* y *f)* del artículo anterior serán de aplicación al «Arbitrio sobre el Plato Unico» exaccionado por hoteles, fondas, pensiones y restaurantes.

Artículo noventa y dos. Quedan exceptuados del timbre preceptuado por el artículo ciento noventa y nueve de la ley de dicho impuesto, los artículos gravados por alguno de los tributos a que se refiere el artículo setenta y dos de esta ley, o por el llamado «Subsidio», y los aguardientes y licores compuestos, cervezas, pólvoras y mezclas explosivas, sacarina, achicoria y demás sucedáneos del té y del café.

Artículo noventa y tres. Los impuestos relacionados en el artículo setenta y dos, el llamado «Subsidio» y los impuestos actuales sobre el producto bruto de las minas, azúcar, achicoria, cerveza, alcoholes, electricidad, gas, carburo de calcio, pólvoras y explosivos, gasolinas y sus mezclas, gas-oil, transportes terrestres y fluviales, patente nacional de automóviles (clases *A* y *D*) y cajas de seguridad constituirán la contribución de «usos y consumos», a cuyo efecto por el Ministerio de Hacienda se redactará un texto común a base de las disposiciones legales reguladoras de dichos impuestos. «La contribución de usos y consumos» se compondrá de cinco tarifas, en las que quedarán comprendidos y clasificados, como parte de un todo, los impuestos citados. Serán dichas tarifas las siguientes:

Tarifa primera. Productos alimenticios.

Tarifa segunda. Energía, primeras materias y alumbrado.

Tarifa tercera. Productos elaborados.

Tarifa cuarta. Comunicaciones.

Tarifa quinta. Lujo.

Cada tarifa se dividirá en conceptos, los cuales se enumerarán según un orden sucesivo que no se interrumpirá por el paso de una tarifa a otra.

El Ministro de Hacienda podrá disponer la incorporación del gravamen establecido en el artículo ciento noventa y nueve de la ley del Timbre—salvo lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la presente ley—y la del relativo a barajas y naipes que regula la misma ley en sus artículos doscientos once a doscientos diecisiete, a la contribución de usos y consumos, incluso alterando la forma de la exacción.

Artículo noventa y cuatro. Al dictarse el texto refundido de la ley reguladora de la contribución de usos y consumos se comprenderá en el mismo la fórmula general y unitaria, bien como recargo o bien como participación a favor de las Corporaciones locales, que sustituya a la pluralidad de recargos y participaciones dimanados de las actuales disposiciones relativas a los impuestos de productos bruto de las minas, gas, electricidad, carburo de calcio, gasolina, patente de automóviles, y de esta misma ley. Asimismo se unificará en la aludida ocasión cuanto se refiera a premios de cobranza.

Artículo noventa y cinco. Quedan suprimidos:

a) El arbitrio llamado «Plato Unico», salvo el que se refiere a hoteles, fondas, pensiones y restaurantes.

b) El artículo doscientos diez de la ley del timbre.

c) Toda participación del Estado en beneficios del consorcio de papel de fumar.

Artículo noventa y seis. Queda suprimido asimismo en los municipios donde todavía se aplique el antiguo impuesto sobre los consumos.

M.C.D. 2022

No obstante, en dichos municipios los Ayuntamientos podrán continuar recargando los recargos sobre las cuotas que al Tesoro correspondieran por tal concepto, dentro del máximo actualmente autorizado y mientras no se disponga lo contrario.

Artículo noventa y siete. Se declaran cedidos a los Ayuntamientos de los municipios donde todavía los percibe el Estado, los impuestos sobre casinos y círculos de recreo y sobre carruajes de lujo.

Artículo noventa y ocho. Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor en primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, salvo que de su texto se dedujere lo contrario. De la aplicación serán responsables las personas directamente obligadas ante la Hàcienda.

Tal responsabilidad desde el indicado día queda establecida también y expresamente respecto de los tributos de nueva creación. Las personas y organismos ebligados por el artículo setenta y tres de esta ley exigirán los nuevos tributos de sus clientes o adquirentes, reteniendo el importe hasta que se dicten las oportunas disposiciones reglamentarias.

En los productos que reglamentariamente hayan de ser definidos como de lujo, salvo los comprendidos en el «Subsidio», no se practicará la exacción interin no se publique la definición oportuna.

CAPITULO VI

Impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes

Artículo noventa y nueve. El epígrafe IX del artículo segundo de la ley del Impuesto, quedará redactado así:

«IX Los contratos de préstamos personales, pignoraticios o con fianza personal, los de reconocimiento de deudas, cuentas de crédito y depósito retribuído que se consignen o se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de la misma clase de contratos. Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoraticios o con fianza personal, por el de fianza.»

Artículo ciento. Los números que se citan del artículo tercero de la ley quedarán redactados del siguiente modo:

«7: Las negociaciones de efectos públicos o de valores industriales o mercantiles qne se realicen en las Bolsas de comercio mediante contrato intervenido por Agente de Bolsa o Corredor de comercio; o sólo mediante la intervención de los mismos, cuando no funcionen las Bolsas o en las plazas donde no existan; la expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras pagarés, cartas de pago y resguardos de depósito o documentos análogos.»

«21. Los préstamos personales o pignoraticios que se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor oficial de comercio, tengan o no forma de cuenta corriente.»

«26. Las indemnizaciones, pensiones, beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares por virtud de lo dispuesto, en los respectivos casos, en las leyes de Accidentes del trabajo, del seguro de maternidad, de retiros obreros o del régimen obligatorio de subsidios familiares.»

Artículo ciento uno. Quedarán sujetos al impuesto, sin exención, los préstamos otorgados por las Cajas Benéficas de Ahorro y la Caja Postal, si constan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial o administrativo, salvo la excepción dispuesta por el número veintiuno del artículo tercero de la ley del Impuesto. Cuando por consecuencia de lo establecido en el presente artículo viniere obligada al pago del impuesto la Caja Postal, se estimará a estos efectos que dicho organismo es una entidad independiente del Estado. Asimismo quedarán sujetas al impuesto, sin exención, las transmisiones hereditarias de libretas, imposiciones o cuentas de ahorro de la Caja Postal.

Artículo ciento dos. Estarán exentos del impuesto (concepto «Herencias») los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos, al fallecer, los funcionarios activos y los pasivos, los empleados y los obreros.

Articulo ciento tres. En las transmisiones de Empresas mercantiles e industriales, cuyos titulares estuvieren sometidos a la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, la administración podrá realizar la comprobación ordinaria de valores sirviéndose de los balances y datos obrantes en la Delegación de Hacienda respectiva, sin perjuicio del derecho a exigir el balance correspondiente a la fecha de la transmisión.

Artículo ciento cuatro. Las transmisiones onerosas de bienes inmuebles o derechos reales constituídos sobre los mismos, otorgadas por los padres a favor de los hijos, se liquidarán por el tipo de la compraventa de inmuebles, salvo el que, dado el valor de lo transmitido, el tipo co-

M.C.D. 2022

rrespondiente de la escala de herencias fuere mayor, en cuyo caso se aplicará éste último En los casos de coincidencia de apellido entre el comprador y el vendedor, o el cesionario y el cedente, si no mediase relación paterno filial, dará fe de ello el Notario autorizante, o de concurrir testigos de conocimiento, de lo que éstos aseveren al respecto.

Artículo ciento cinco. En los expedientes de comprobación de valores relativos a sucesiones «mortis causa», se fijará de oficio el valor del ajuar doméstico en un dos por ciento del importe del caudal relicto, salvo que los interesados hubieran asignado a dicho concepto una valoración superior.

Artículo ciento seis. Con los fines que se expresan en los artículos siguientes se crea un Jurado Central de Derechos reales, que se compondrá así: Presidente; Director general de lo Contencioso; Vocales; el Subdirector primero, el Jefe de la Sección de Derechos reales y tres contribuyentes que no perciban remuneración del Estado designados anualmente por el Consejo de Ministros. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. El Jurado tendrá un Secretario, sin voto.

Artículo ciento siete. Si del Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo cincuenta y nueve de esta ley resultare la disminución del capital privado de una persona y sincrónicamente, o con posterioridad, pero nunca después de dos años, el incremento patrimonial del cónyugue o de los hijos, se procederá conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Por incremento patrimonial se entenderá toda adición de nuevos bienes o derechos a los ya poseidos, en cuanto éstos permanezcan constantes, o la diferencia en más del valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo sobre el valor de los realizados en el mismo lapso. Contrariamente, por disminución se entenderá toda realización de bienes o derechos poseídos sin que medie adquisición de nuevos, o la diferencia en menos entre el valor de los bienes o derechos adquiridos durante un periodo de tiempo en comparación con el valor de los realizados en el mismo lapso.

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso del Estado. La Oficina liquidadora del domicilio del cónyuge o hijos cuyo patrimonio hubiere aumentado requerirá a éstos y al otro cónyuge, o a los padres, para que manifiesten su opinión sobre la procedencia de liquidar el impuesto por razón de una transmisión lucrativa entre los cónyuges o entre el padre o madre y los hijos, sobre una cantidad igual a aquélla en que concurran los incrementos y la disminución de referencia. Los requeridos expondrán su opinión, y, en su caso, las razones y justificantes que abonen la oposición a aplicar el impuesto.

En caso de explicación insuficiente, y previa constancia de lo actuado, la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales elevará el expediente a la Abogacía del Estado, y ésta, con su dictamen, al Jurado central de Derechos reales.

El Jurado central de Derechos reales, previas las ampliaciones que pueda juzgar necesarias, verá y fallará el asunto, declarando en conciencia si ha lugar o no a estimar la existencia liquidable de una transmisión lucrativa del patrimonio del cónyuge al del otro cónyuge, o del patrimonio del padre o madre al de los hijos, y, en su caso, cuantía de la transmisión. Los fallos de este Jurado no serán susceptibles de recurso alguno.

Si el fallo fuese afirmativo, se practicarán por la Oficina competente las liquidaciones de que procedan. *(Se continuará)*

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El decreto núm. 281 de 28 de Mayo de 1937 proclamó el derecho al trabajo de los presos y para la aplicación de dicha disposición se creó en 7 de Octubre de 1938 el Patronato central de Redención de penas por el trabajo, siendo facultad del mismo recibir y otorgar la petición de presos en los distintos establecimientos para trabajos a favor del Estado, Diputaciones o Ayuntamientos, así como para determinadas obras privadas, y proponer al Gobierno la condonación de tantos días de condena para los reclusos trabajadores como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil.

Por la ley de 8 de Septiembre de 1939 se crearon las Colonias Penitenciarias militarizadas, cuyos servicios tienen carácter militar y mantienen relación permanente con el Ministerio de Justicia a través del Patronato central de Redención de penas por el trabajo, reclamando penados dependientes de la Dirección general de Prisiones para la ejecución de las obras de utilidad nacional que le están encomendadas.

Para la recluta de penados trabajadores se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo primero de la orden de 27 de Diciembre de 1938, que concede preferencia absoluta para ser colocados

M.C.D. 2022

en dichas obras a los reclusos condenados a las penas más leves.

Muchos de ellos se hallan desempeñando destinos en las cárceles y aunque rediman pena no perciben salario ni subsidio familiar, emolumentos a que tienen derecho cuando son destinados a trabajos.

Con tal fin se hacen traslados a las Prisiones más próximas al lugar donde deben iniciarse las obras de Colonias Penitenciarias militarizadas; más suele ocurrir con frecuencia que, concentrados los reclusos en dichas Prisiones, no comiencen inmediatamente la obra, y por el tiempo de la demora resultan perjudicados aquellos que en la Prisión de donde proceden están desempeñando destino con redención.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Patronato central de Redención de penas por el trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo único. Todo recluso comenzará a disfrutar del beneficio de redención de pena el día de su incorporación efectiva al trabajo a que fuere destinado; pero si en el momento de su designación para él estuviese redimiendo pena en un destino o en otro trabajo, no se interrumpirá el beneficio en el lapso de tiempo comprendido entre su cese en la anterior situación y la fecha en que comience a trabajar en el nuevamente destinado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Diciembre de 1940.—BILBAO EGUIA.—Ilustrísimo Sr. Director general de Prisiones.

(*B. O.* del E. del día 30.)

Ilmo. Sr.: La continuación de peticiones llegadas a este Ministerio, algunas de organismos oficiales, en súplica de que se prorrogue la legislación especial respecto a inscripciones de defunción y desaparición ocurridas con motivo de la lucha nacional contra el marxismo, revelan, sin duda alguna, que todavía no se ha normalizado a situación civil de las personas afectadas por esta clase de inscripciones. Además, y con el objeto de no repetir innecesariamente los expedientes ni producir alteraciones en las actas ya firmadas, se considera conveniente que a la instrucción de los mismos pueda acompañarse la prueba necesaria para hacer constar en las inscripciones de defunción, si procediere, las palabras «Muerto gloriosamente por Dios y por España».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los plazos señalados en el decreto de 8 de Noviembre de 1936 y orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año para promover expedientes de inscripción de fallidos o desaparecidos, quedan prorrogados hasta el día 30 de Junio de 1941, pudiéndose en los mismos presentar la prueba exigida por la orden de este Ministerio de 27 de Abril de 1940, al objeto de hacer constar en el cuerpo de las actas de defunción haber muerto gloriosamente por Dios y por España.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Diciembre de 1940.—BILBAO EGUIA.—Ilustrísimo Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(*B. O.* del E. del día 30.)

COMISION DEPURADORA D) DEL MAGISTERIO DE LA PROVINCIA DE SORIA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educacion Nacional en oficio de fecha 13 del actual, dice a esta Comisión depuradora D) lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistos el expediente de depuración instruído por la Comisión depuradora D) de Soria de los Maestros que se indican, con arreglo al decreto núm. 66 de 8 de Noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;=Examinados dichos expedientes, la propuesta de la Comisión Superior dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza,=Este Ministerio ha resuelto:=1.º La confirmación en su cargo de D.ª Teófila Sainz Sarnago, Maestra de Fresno de Caracena.=2.º Inhabilitación por un año para el desempeño de Escuelas de D. Gonzalo Aparicio Coscurita, Maestro interino, D.ª Emiliana Falche Ruiz, Maestra interina.=3.º Inhabilitación por dos años para el desempeño de Escuelas de D. Eliseo de Marco Perez, Maestro de Espejón.=4.º Traslado forzoso dentro de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes por un periodo de cinco años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza de D. Manuel Soler Cabrera, Maestro de Villanueva de Zamajón.=5.º Suspensión por el tiempo que lo haya estado con pérdida de los haberes dejados de percibir e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza de D. Juan Francisco Perez Megino, Maestro de Iruecha.=6.º Suspensión por seis meses de empleo y sueldo e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza de

M.C.D. 2022

D. Jerónimo del Rio Carrera, Maestro de Sarnago.=7.º Suspensión de empleo y sueldo por dos años, traslado forzoso fuera de la provincia con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y de enseñanza de D. Benjamin Peña Hedo, Maestro de Taroda.=8.º Separación definitiva del servicio y baja en el escalafón de D. Julian de Marco Hernández, Maestro de Olvega.=Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.=Dios guarde a V. I. muchos años.=Madrid 13 de Diciembre de 1940.=J. Ibañez Martín.=Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.»

Soria 27 de Diciembre de 1940.—El Presidente de la Comisión, Guillermo Mur. 2934

Juzgados de primera instancia

SORIA

Martinez Calonge, Elvira; de 20 años de edad, soltera, hija de Claudio y Josefina, natural de La Muedra (Soria), domiciliada en Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, como comprendida en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en el *Boletin oficial* del Estado, en el de la provincia de Zaragoza y en el de ésta, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el número 56 del año actual, sobre falsedad; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura de la referida procesada, en caso de ser habida sea puesta a disposición de dicho Juzgado en la prisión de esta capital.

Soria 27 de Diciembre de 1940.—El Juez de instrucción, T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario, Luis Main. 2927

Juzgados municipales

MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS

D. Benjamín Martínez Blanco, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Qué por el presente sé cita, llama y emplaza a D. Adrián Alonso Millán, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y último domicilio lo tuvo en esta localidad, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día 9 del próximo mes de Enero y hora de las diez, a fin de evacuar la prueba de confesión en juicio que ha sido propuesta por el demandante D. Leoncio Garro Ruiz, sobre reclamación de 540 pesetas; apercibiéndole que de no verificarlo se le tendrá por confeso, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Monteagudo de las Vicarías a 30 de Diciembre de 1940.—El Juez municipal, Benjamín Martínez.—P. S. M.—El Secretario habilitado, Angel Tarancón. 2

5.—Derechos de inserción 4'75 pesetas.

Ayuntamientos

CASCAJOSA (TARDELCUENDE) 2952

Se saca a subasta el aprovechamiento de 20 estéreos de leña de pino procedentes de entresacas del monte Pinar y marojal, de la pertenencia de esta Junta, la cual tendrá lugar transcurridos que sean los veinte días hábiles contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y se celebrará a las doce en punto de la mañana en las casas consistoriales de Tardelcuende, advirtiéndose que las proposiciones se admitirán durante la media hora posterior a la señalada para la subasta, reintegradas en papel de 4'50 pesetas y ajustándose al modelo inserto al pie de este anuncio.

El tipo de licitación es el de 7'42 pesetas por estéro en pilas o montones, siendo el depósito a constituir el de 7'42 pesetas.

Cascajosa 17 de Diciembre de 1940.—El Presidente, Francisco Andrés.

Modelo de proposición

Don ...., vecino de ....., provisto de cédula personal corriente de la clase ...., núm...., enterado del anuncio de subasta de leñas de pino, procedentes de entresacas del monte Pinar y Marojal, se compromete a la ejecución del aprovechamiento con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de ..... (en letra) pesetas por estéreo apilado.

(Fecha y firma del licitador.)

6.—Derechos de inserción 15 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022